



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021  
**Ejecutivo con Garantía Real N° 2021-0406**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS FERNANDO OROZCO VELASQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$19'601.413,30) por concepto del saldo del capital contenido en la obligación aportada como base de la ejecución.

2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$1'429.723,73) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de agosto de 2020 a marzo de 2021 contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

3. UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$1'793.143,07) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de agosto de 2020 a marzo de 2021 contenidas en la obligación aportada como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° al 21.00% equivalentes a una y media veces el interés remunerado pactado, siempre y cuando no superen los autorizados para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40558647 hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor y la escritura pública base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.**

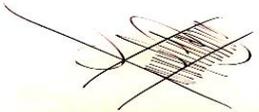
Se reconoce a la abogada Catherine Castellanos Sanabria como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 17 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
---

